



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04560-2007-PA/TC

JUNÍN

MODESTO OSORIO GUERE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Modesto Osorio Guere contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 79, su fecha 12 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002174-2005-ONP/DC/DI. 18846, de fecha 24 de julio de 2005; y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia, por padecer de enfermedad profesional. Asimismo solicita el pago de los reintegros e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para tramitarla dado su carácter extraordinario; asimismo sostiene que lo que se pretende es la declaración de un derecho no adquirido. Finalmente sostiene que la única entidad capaz de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Quinto Juzgado en lo Civil de Huancayo, con fecha 15 de marzo de 2007, declara fundada la demanda, considerando que el actor ha acreditado con el certificado médico presentado que adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara infundada la demanda sosteniendo que el certificado médico presentado no otorga certeza al juzgador, debido a que no cumple con los requisitos de los certificados médicos otorgados por CENSOPAS.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Tribunal en la STC N.º 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC N.º 6612-2005-PA/TC y STC N.º 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevine al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC N.º 10063-2006-PA/TC, N.º 10087-2005-PA/TC y N.º 6612-2005-PA/TC, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia, conforme a la Ley N.º 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Debe tenerse presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que por ende tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04560-2007-PA/TC  
JUNÍN  
MODESTO OSORIO GUERE

7. A fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante ha presentado el Examen Médico Ocupacional emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), del Instituto de Salud Ocupacional – Ministerio de Salud, de fecha 13 de agosto de 2004, obrante a fojas 3, que no es una entidad idónea para probar la fehacencia de una enfermedad; por tal motivo, mediante resolución de fecha 29 de enero de 2008 se solicitó al demandante que presente certificado o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal fin sin que se obtenga la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.
8. Así las cosas el demandante no demuestra con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional debido a que no son los documentos idóneos para acreditar la, siendo necesario por ello dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR